

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

24 MAY 2017

Acción : **Reparación directa**
Demandante : **Gloria Estella Gutiérrez Romero y Otro**
Demandado : **Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. EBSA**
Expediente : **15001-233-31-010-2009-00137-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia del 29 de agosto de 2016, mediante el cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja resolvió el incidente de liquidación de perjuicios

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencias proferidas en primera instancia el 22 de febrero de 2012, y en segunda instancia del 28 de noviembre de 2013, se declaró responsable a la Empresa de Energía de Boyacá por los daños ocasionados a la señora Gloria Esthela Gutiérrez Romero y por la muerte de un semoviente, con ocasión de la electrocución de que fueron víctimas.

El fallo de primera instancia resolvió:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a **LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P.**, por las lesiones de **GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO**, y la muerte de un semoviente, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** a **LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P.**, a pagar por concepto de indemnización por perjuicios morales las siguientes cantidades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo:

Acción : Reparación directa
Demandante : Gloria Estella Gutiérrez Romero y Otro
Demandado : EBSA
Expediente : 15001-233-31-010-2009-00137-01

2

- A Favor de **GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO**, en su calidad de lesionado la suma equivalente a **55** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
- A Favor de **J OSE JUAN BAUTISTA PEÑA FRANCO**, en su calidad de compañero permanente de la lesionada la suma equivalente a **35** salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

TERCERO: CONDENAR a **LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.**, a pagar, por concepto de perjuicios materiales por daño emergente, la siguiente suma:

- A **GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO** la suma de **CIENTO TREINTA MIL CINCUENTA PESOS (\$ 130.050.00)**.

TERCERO: CONDENAR a **LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.**, en abstracto, a pagar a la señora **GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO**, los perjuicios a ella ocasionados en la modalidad de **lucro cesante**, los cuales serán cuantificados mediante trámite incidental y de conformidad con los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a **LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.**, en abstracto, a pagar a la señora **GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO**, los perjuicios a ella ocasionados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por la muerte del semoviente, los cuales serán cuantificados mediante trámite incidental.

QUINTA: CONDENAR a **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** a reembolsar a **LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.**, el valor que esta entidad cancele a los demandantes como consecuencia de la condena, dentro de las condiciones y limitantes de las pólizas de seguro vigentes para la fecha del hecho, en las que **LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.**, figura como beneficiario y asegurado.

II. DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

El 20 de marzo de 2014, la parte actora promovió el incidente de liquidación de la condena en abstracto conforme a lo dispuesto en la sentencia, y en el apartado pertinente solicitó lo siguiente:

a. Perjuicios materiales para la Gloria Esthela Gutiérrez Romero

- Por lucro cesante

Concepto	valor
indicó que para efectuar el cálculo tendría como ingreso el salario promedio que devengaba la víctima, (\$616.000), suma a la que le incrementó el 25% de ficción legal prestacional	\$770.000.
Por gastos de sostenimiento y manutención personal de la víctima disminuyó el 25% para indicar que los ingresos base del cálculo ascienden a la suma de	(\$577.500)
la indemnización debida o consolidada tomo el valor de (\$577.500) por el número de meses del periodo indemnizable	(\$43.477.186)
Indemnización futura tomó no solo los ingresos, sino también la vida probable de los reclamantes, así, tomó desde la fecha de ocurrencia de los hechos, descontando la indemnización debida, hasta la vida probable, y aplicó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral certificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.	(\$49.150.514)

- Por daño emergente:

CONCEPTO	VALOR
Indemnización debida	(\$43.477.186)
Indemnización futura	(\$49.150.514)
Daño emergente	(\$557.515)
Total indemnización	(\$93.185.515)

b. Perjuicios materiales para José Juan Bautista Peña Franco

- Por daño emergente:

Concepto	valor
Por el valor del equino de propiedad de los esposos Gloria Gutiérrez y José Bautista en la suma de (\$3.500.000)	(\$4.037.973) – actualizada IPC

- Por lucro cesante:

Frente a éste sostuvo que de no haber fallecido el semoviente, el señor José Bautista seguiría supliéndose no sólo del trabajo y alquiler del mismo, sino del dinero que recibía como arriero.

Acción : Reparación directa
Demandante : Gloria Estella Gutiérrez Romero y Otro
Demandado : EBSA
Expediente : 15001-233-31-010-2009-00137-01

4

Finalmente, por tales conceptos, y por lo dejado de percibir durante los cinco años y 5 meses, estimó por lucro cesante la suma de **(\$36.400.000)**, suma actualizada con IPC por el valor de **(\$40.437.973)**.

Resumen:

Gloria Esthela Gutiérrez Romero: (\$93.185.515)

José Juan Bautista Peña Franco: (\$40.437.973).

III. TRÁMITE PROCESAL

En auto del 29 de agosto de 2016, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, falló el incidente de condena en abstracto presentado por la parte actora, en dicha providencia resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, se condena a **LA EMPRESA DE ENERGIAS DE BOYACA S.A. E.S.P** pagar, a título de indemnización por **Daño Cesante** a favor de la señora **GLORIA ESTHELA GUTIERREZ ROMERO**, la suma de:

SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.374.646,1)

SEGUNDO: Respecto de los **PERJUICIOS MATERIALES**, en la modalidad de daño emergente, estese a lo dispuesto en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, proferidas por este Despacho y el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, como quiera que estas ya se encuentran ejecutoriadas, por lo que no son tema objeto de estudio dentro del presente Incidente.

TERCERO: Respecto **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE**, por la muerte del semoviente, se negarán por las razones expuestas.

Sostuvo que la decisión se circunscribe en determinar la condena en abstracto impuesta respecto de los **perjuicios materiales en la modalidad de lucro**

Acción : Reparación directa
Demandante : Gloria Estella Gutiérrez Romero y Otro
Demandado : EBSA
Expediente : 15001-233-31-010-2009-00137-01

5

cesante, y los perjuicios causados en la modalidad de **daño emergente y lucro cesante por la muerte del semoviente**.

Frente al daño material señaló que sólo se pronunciaba frente a la modalidad del **lucro cesante** por cuanto el daño emergente ya fué cancelado y estimado en la primera instancia.

En lo que respecta al **lucro cesante**, adujo que aunque no se demostró la labor a la que se dedicaba la accionante y los ingresos que devengaba al momento de consolidarse la pérdida de capacidad laboral, para la liquidación tomaba el valor del salario mínimo en ese momento, siguiendo la línea jurisprudencial.

Así mismo, fundó su decisión en que no hubo objeción del dictamen visible a folios 351 a 355, por lo que consideró necesario reiterar que única y exclusivamente, éste tenía por objeto determinar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante sufridos por la demandante, conforme lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia.

Sostuvo que dada la disminución de la capacidad laboral de la señora Gloria Gutiérrez, hacía la proyección del lucro cesante según el siguiente cuadro.

Salario mínimo (a la fecha que se profiere el fallo)	Operación	índice de disminución capacidad laboral
\$ 689.455	multiplicación	44.64%

Total: \$307.772

Así las cosas, para el cálculo del **lucro cesante consolidado**, tomó desde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, 8 de enero de 2010, a la fecha de la providencia 29 de agosto de 2016, y para su liquidación acudió a la fórmula del Consejo de Estado (fl. 50), arrojando por este perjuicio la suma de **(\$24.431.929)**.

Acción : Reparación directa
Demandante : Gloria Estella Gutiérrez Romero y Otro
Demandado : EBSA
Expediente : 15001-233-31-010-2009-00137-01

6

Ahora, para el **lucro cesante anticipado o futuro**, lo liquidó por el periodo que va desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la víctima, acudiendo igualmente a la fórmula de la alta Corporación, arrojando el valor de **(\$58.451.772) por este perjuicio.**

Resumen

CONCEPTO	VALOR
Lucro cesante consolidado	(\$24.341.929)
Lucro cesante futuro	(\$58.451.772)
Total	(\$82.793.701)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado en su oportunidad, el apoderado de la compañía de seguros La Previsora, formuló recurso de apelación contra la providencia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, recurso que fundamentó en el siguiente reparo concretamente:

Aduce, que si bien el a quo determinó cuál era el objeto del dictamen, al valorarlo se equivocó, como quiera que aceptó una pérdida de capacidad laboral que se estructura a partir del 2010, sin que exista claridad si fue generada por el accidente que sufrió la demandante en el año 2008 o por hechos sucedidos con posterioridad y por causas diferentes.

Sostiene que las lesiones sufridas por la demandante fueron fijadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el año 2008, documento que obra en el expediente y que según él, la entidad determinó el estado de salud después del accidente sucedido en el año 2008.

Y concluye, que al no existir plena prueba del quantum del perjuicio, el juzgado erró al tener el dictamen como base para la liquidación del perjuicio.

V. CONSIDERACIONES

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, por cuanto el mismo pone fin al proceso judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 146 A, en armonía con el artículo 181 numeral 3 del Código Contencioso Administrativo.

Además, la Sala destaca su competencia para conocer del asunto en razón a que se trata de la sentencia dictada en segunda instancia por esta misma Corporación, de allí que deba ser la misma autoridad a la que le corresponda avocar conocimiento de este ítem incidental, pues el asunto versa sobre la concreción de un punto resolutivo del fallo de primera instancia, que fue confirmado por esta Corporación.

Para resolver el problema, dirá la Sala que el inconformismo de la parte apelante se concreta básicamente en que el a quo aceptó una pérdida de capacidad laboral que se estructura a partir del 2010, lo cual no es de recibo para el apelante por cuanto considera que no es claro que esa pérdida de capacidad haya sido consecuencia del accidente que sufrió la demandante en el año 2008.

1. Carga de la prueba.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por tanto, en lo que hace relación a la parte que promueve el incidente de liquidación, es preciso indicar que, dado el hecho de que el asunto de interés en dicho trámite consistirá en la acreditación probatoria de la magnitud del

Acción : Reparación directa
Demandante : Gloria Estella Gutiérrez Romero y Otro
Demandado : EBSA
Expediente : 15001-233-31-010-2009-00137-01

8

perjuicio a indemnizar, resulta también claro que respecto de tal parte se predica la imposición de la carga de la prueba, establecida en la norma ibídem.

2. Dictamen pericial.

En cuanto al dictamen pericial debe decirse que éste, como medio de prueba, se encuentra dispuesto en el artículo 233 del C.P.C., (hoy 226 del C.G.P.) y es procedente para “verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”, pues su función consiste en dar luces en el proceso sobre hechos que, por su configuración, demandan de un saber cualificado a fin de tener certeza sobre su existencia y repercusiones en el litigio.

El Consejo de Estado ha aludido al cumplimiento de ciertos requisitos para valorar el dictamen pericial, como una cuestión que debe ser apreciada por el juez en el marco de la sana y razonada crítica:

“Para su eficacia probatoria debe reunir ciertas condiciones de contenido como son la conducencia en relación con el hecho a probar; que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; que no se haya probado una objeción por error grave; que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; que haya surtido contradicción; que no exista retracto del mismo por parte del perito y en fin que otras pruebas no lo desvirtúen. El dictamen del perito debe ser claro, preciso y detallado, en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones (numeral 6 del artículo 237 ibídem); y durante el traslado del dictamen pericial las partes pueden solicitar que éste se complemente o aclare u objetarlo por error grave (artículo 238 ejusdem).

A su turno, el artículo 241 ibídem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos, el juez tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el

perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores..."¹

(Subrayas de la Sala)

Así, la prueba pericial no es un escenario en donde se pueda validar cuestiones meramente hipotéticas o especulativas, pues respecto de dicha prueba también se predica un escrutinio por parte del juez conforme a la sana crítica.

3. Caso Concreto.

Al promover el incidente de liquidación de perjuicios, el apoderado de la parte actora solicitó el decreto como prueba trasladada de todas las documentales aportadas en el proceso principal, y en especial el reconocimiento médico legal visible en folios 23 y 24, 280 y 281, solicitud que fué negada por auto del 5 de agosto del 2014, en tanto el a quo consideró que no podían tomarse para establecer la cuantía de los perjuicios materiales condenados en abstracto, debido a que confirman lo ya probado en el asunto.

Como quiera que el apelante indicó que hay un lapso de tiempo que no puede concluir que la electrocución fué la causante de la pérdida de la capacidad laboral estructurada a partir del 2010, considera la Sala que las pruebas obrantes en el proceso sí son pieza clave en este momento para desvirtuar lo afirmado por el recurrente cómo pasa a exponerse.

En auto del 16 de diciembre del mismo año, el a quo resolvió dejar únicamente como prueba el dictamen de la Junta Regional de Invalidez, decisión que no fué recurrida ni impugnada por las partes en su momento.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de marzo de 2010. C.P.: Ruth Stella Correa. Exp. 37269

Acción : Reparación directa
Demandante : Gloria Estella Gutiérrez Romero y Otro
Demandado : EBSA
Expediente : 15001-233-31-010-2009-00137-01

10

Del análisis efectuados a los folios arriba indicados, se observa por una parte que el Instituto de Medicina Legal, el 22 de octubre de 2008, al expedir el informe técnico médico legal de lesiones no fatales concluyó: “mecanismo causal: Electrocuación. Incapacidad provisional 15 días...”, “... Se remite a Urgencias del Hospital de Garagoa para ser remitida a tercer nivel para valoración por Neurocirugía, cardiología y Oftalmología.”

Por otra parte, en los folios 280 y 281 reposa informe técnico del 1º de febrero de 2012, expedido por el mismo instituto en el que concluyó: “mecanismo causal: Electrocuación. Incapacidad Definitiva de 55 días. Secuelas médico legales: perturbación funcional del órgano del sistema nervioso central y periférico de carácter permanente...”, “... Se sugiere valoración por Psiquiatría forense para determinar secuelas psíquicas, requiere valoraciones médicas periódicas por Neurología, debe realizarse Electromiografía más velocidades de neuroconducción de miembros superiores e inferiores para orientar mejor el tratamiento...”

Para la Sala llama especial atención algunas copias de historias clínicas que reposan en el proceso principal entre los años 2008 y 2010, en las que se observa que con posterioridad a la ocurrencia del hecho, la actora acudió al servicio médico varias veces por no tener mejoría en su salud, cuyos antecedentes a todos los síntomas refieren la electrocuación.

Como quiera que ya quedó establecido que el reparo de la Aseguradora La Previsora se concreta en determinar que los perjuicios a los cuales se condenó en abstracto no se encuentran demostrados, debe la Sala apartarse de esa conclusión en tanto que tal y como lo sostuvo el a quo, en su momento procesal no hubo objeción al dictamen que determinó la pérdida de capacidad laboral de la actora, con el cual se deben liquidar los perjuicios.

Acción : Reparación directa
Demandante : Gloria Estella Gutiérrez Romero y Otro
Demandado : EBSA
Expediente : 15001-233-31-010-2009-00137-01

11

Ahora, no puede pretender el recurrente que no se tenga en cuenta ese dictamen como como prueba para la liquidación de los perjuicios, más aún, cuando tuvo una oportunidad procesal para refutar la admisión de la prueba dictada por auto del 16 de diciembre de 2014 y en su momento no lo hizo.

Así las cosas, le asiste razón al a quo para partir de lo realmente probado en el proceso, y más exactamente tomar como punto de referencia, el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá que determinó la pérdida de capacidad laboral de la actora, por cuanto es el documento que finalmente tiene incidencia en la liquidación del perjuicio y que muestra la conclusión del daño de que fue víctima la demandante.

Por otra parte, del análisis realizado a la liquidación efectuada por el a quo, no se observa ninguna objeción que deba atender esta Sala en tanto que las fórmulas aplicadas para la liquidación son las establecidas por el máximo órgano de la jurisdicción, razón que nos lleva a confirmar la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de decisión N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, del 29 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin condenas en esta instancia.

TERCERO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Acción : Reparación directa
Demandante : Gloria Estella Gutiérrez Romero y Otro
Demandado : EBSA
Expediente : 15001-233-31-010-2009-00137-01

La providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

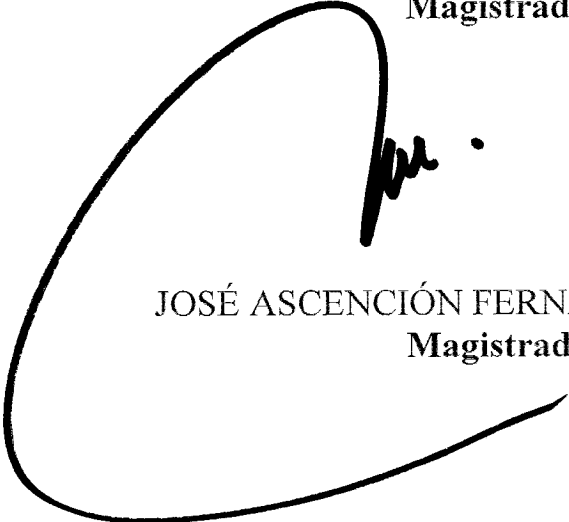
Notifíquese y cúmplase,



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

(Hoja de firmas 15001-233-31-010-2009-00137-01)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
NOTIFICADO POR COTARIO
El auto ... notificado por cotario
en 81 de mayo 25 MAY 2017
SECRETARÍA DE JUSTICIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 24 MAYO 2017

DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO:	ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITÁN GARZÓN Y OTROS
REFERENCIA:	150002331000-2003-00740-00
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que el recaudo probatorio no puede mantenerse abierto de forma indefinida, el Despacho advierte que de las pruebas decretadas en auto de 9 de diciembre de 2016, hacen falta las siguientes (fls. 436vto.-439):

- **Pruebas de la parte demandada – Rosa Claudia Virginia Gaitán Garzón**

1. *Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que remita el cheque, copia del mismo o su comprobante, con el cual fue cancelada la suma de dinero que dio origen a la presente acción, en el cual aparezca el nombre del beneficiario, fecha y la entidad bancaria.*

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría a través de mensaje enviado al correo electrónico correspondencia@supernotariado.gov.co el 1º de febrero de 2017 (fls. 440-441), se le comunicó a la entidad accionante el requerimiento, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

En ese sentido, el Despacho encuentra necesario requerir nuevamente por Secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso, el cheque, copia del mismo o su comprobante, con el que fue cancelada la suma de dinero que dio origen a la presente acción, en el cual aparezca el nombre del beneficiario, fecha y la entidad bancaria.

2. *Oficiar al Superintendente de Notariado y Registro, para que en el término de diez (10) días, rinda el informe de que trata el artículo 195 del Código General del Proceso, sobre los hechos de la demanda y del proceso en general.*

Al respecto, se advierte que en el plenario aún no obra informe alguno, por lo que se ordenará por Secretaría, oficiar al Superintendente de Notariado y Registro, para que en el mismo término de diez (10) días, concedido en el punto anterior, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, allegue el informe así decretado, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 195 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFICIAR** al **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. *El cheque, la copia del mismo o su comprobante, con el cual fue cancelada la suma de dinero que dio origen a la presente acción, en el cual aparezca el nombre del beneficiario, fecha y la entidad bancaria.*
2. *El informe de que trata el artículo 195 del Código General del Proceso, sobre los hechos de la demanda y del proceso en general, so pena de las sanciones establecidas en dicho artículo.*

TERCERO: Vencido el término anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>52</u> De Hoy <u>2011</u> A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 24 MAYO 2017

DEMANDANTE:	NELSON RAÚL PINZÓN PEÑA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN:	150012331001201100585-00
REFERENCIA :	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término de fijación en lista y en firme el auto calendado de 19 de abril de 2017 (ff. 172-175), el Despacho procede a resolver sobre las pruebas presentadas y solicitadas por las partes. Cabe anotar que el Despacho tendrá como válida solo la fijación en lista realizada entre el 23 de enero y el 3 de febrero de 2017 (f. 137) y no la adelantada entre el 21 de julio y el 3 de agosto de 2016 (f. 114), en razón a que en ese momento no se había notificado a todos los demandados, de modo que no podía comenzar a correr el término de contestación del libelo.

1. De la parte demandante (ff. 25-26)

Primero: Oficiar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que, a la mayor brevedad posible, remita en calidad de préstamo el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2005-0769, donde fue demandante el señor NÉSTOR RAÚL PINZÓN PEÑA y demandado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Segundo: Negar por innecesario el decreto de la prueba relativa a oficiar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con el fin de que aporte copias de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas tanto por los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja como por esta Corporación, relativas a la desvinculación de los trabajadores del Hospital San Salvador de Chiquinquirá en virtud de la expedición del Decreto Departamental No. 1370 de 2004, en razón a que el precedente de este Distrito Judicial en torno a la situación jurídica de dichos trabajadores puede ser analizado por este Tribunal a partir de las providencias que se encuentran en su relatoría.

Tercero: Negar por inconducente la prueba pericial dirigida a cuantificar el monto al que ascendían las pretensiones del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2005-0769, en razón a que para ello no se requiere de especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos, sino que la liquidación de los perjuicios que se alegan como causados puede llevarse a cabo con base en las pruebas obrantes en expediente en comento y los criterios aritméticos decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. De la parte demandada

2.1. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (f. 123)

No se ordena a oficiar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que remita en calidad de préstamo el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2005-0769, debido a que esa prueba ya fue decretada en precedencia.

2.2. José Joaquín Cely Páez (f. 169)

No se ordena a oficiar al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que remita en calidad de préstamo el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2005-0769, debido a que esa prueba ya fue decretada a solicitud de la parte actora.

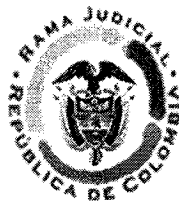
Por último, se **reconoce personería** a la abogada SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ GUERRERO, identificada con C.C. No. 40.048.649 y portadora de la T.P. No. 116.440 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderada del señor JOSÉ JOAQUÍN CELY PÁEZ con las facultades y para los fines contemplados en el escrito de poder visible a folio 136 del expediente.

Se fija como término probatorio treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>52</u> DE HOY <u>20</u> MAY 20 <u>17</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

24 MAYO 2017

ACCIONANTE:	OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA
REFERENCIA:	150012333000-2008-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa a folio 406 memorial suscrito por la señora FLOR ANGELA ACUÑA PINTO, perito posesionada ante el despacho (fl. 405), por medio del cual solicita se le prorogue el término para presentar el dictamen pericial, aduciendo, que no ha existido colaboración por parte de los interesados y a la fecha se encuentra recolectando la información para rendir la pericia, la cual es dispendiosa.

Así las cosas, ante la necesidad de la prueba pericial y en atención a lo dispuesto en el artículo 237 numeral 5° del C. de P. C. y por expresa remisión de los artículos 168 y 251A del C.C.A. se accederá a la solicitud de prórroga del dictamen pericial, en vista de que el dictamen requiere de un examen minucioso, por lo que se concederá a la auxiliar de la justicia un plazo de **veinte (20) días** para rendir el dictamen pericial, que empezarán a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE a la auxiliar de la justicia FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO un plazo de **veinte (20) días**, para rendir el dictamen pericial, término que empezarán a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

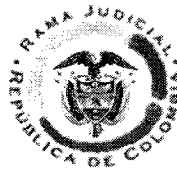
Por Secretaría, comuníquesele a la perito la presente decisión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
320 MAY 2017
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 24 MAYO 2017

DEMANDANTE:	LUIS GONZALO ROBLES SUAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTANA
REFERENCIA:	15000233100020040120500
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Mediante escrito presentado el 6 de abril del año que avanza, se solicita se libren nuevos oficios a las autoridades competentes a los efectos de hacer efectiva la orden de desembargo sobre unos vehículos automotores, emitida por esta Corporación 3 de febrero de 2005, petición que es suscrita por quien dice actuar como Alcalde del Municipio de Santana.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la aludida petición, puesto que la persona que suscribe el mencionado memorial no allega los documentos que lo acreditan como Representante Legal de ese Ente Territorial, conforme las previsiones del numeral 3 del artículo 166 del CPACA¹.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la petición vista a folios 99 a 100 hasta tanto la persona que la suscribe acredite la condición con la cual comparece al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

N° 52

De Hoy

26 MAY 2017

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 24 MAYO 2017

DEMANDANTE:	ORLANDO OSORIO QUIMBAYO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA:	15001233100120100142900
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el proceso se encuentra para alegatos en los términos del Artículo 210 del C.C.A, modificado por la Ley 446 de 1998. En consecuencia, se dispone correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos previstos en el artículo 210 del C.C.A. Vencido dicho término, dar traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 5 De Hoy 26 MAY 2017
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA